
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).
Abogados:	Dres. Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela, Licdos. José Jerez Pichardo y Gonzalo Sánchez Modesto.
Recurrido:	Ángel Román Martínez Paredes.
Abogado:	Lic. Jonathan A. Peralta Peña.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), institución organizada de acuerdo con la Ley 5897 de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social y oficinas en la avenida Máximo Gómez, esquina avenida 27 de Febrero de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Gustavo Ariza, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087194-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela, y a los Lcdos. José Jerez Pichardo y Gonzalo Sánchez Modesto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117642-8, 001-0113705-7, 402-2071679-5 y 402-2081197-6, con estudio profesional común abierto en la segunda planta del edificio Ulises Cabrera, ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 64 de esta ciudad (entre avenidas Tiradentes y Lope de Vega).

En este proceso figura como parte recurrida Ángel Román Martínez Paredes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0063168-7, domiciliado y residente en la calle Siglo XXI núm. 16, sector San Gerónimo, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Jonathan A. Peralta Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1510959-7, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 605, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00436, dictada el 28 de mayo de 2018, por la Tercera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación incidentales interpuestos por Transunión, S. A. y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APA) (sic), respectivamente, sobre la sentencia civil No. 038-2017-SSEN-01012, de fecha 18 de julio de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Ángel Román Martínez Paredes, contra Transunión, S. A. y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y Consultores de Datos del Caribe, SRL, (CDC) sobre la referida sentencia, y en consecuencia Modifica el numeral b, del ordinal Primero, para que se lea de la manera siguiente: 'b: Condena a las codemandadas, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S. A. (APAP) y Transunión, S. A. al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor del señor Ángel Román Martínez Paredes, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos; más los intereses mensuales a razón de 1.5%, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución, a título de indemnización complementaria'. **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida. **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 18 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), y como parte recurrida Ángel Román Martínez Paredes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** Ángel Román Martínez Paredes, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (Data Crédito) y Transunión, S. A., fundamentada en que, aun cuando el demandante saldó en su totalidad el préstamo que había contraído con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), así como también una tarjeta de crédito de la misma entidad bancaria, seguía apareciendo en el Banco de Datos de Crédito, Transunión, S. A., con dos cuentas en mora, con valores adeudados y los contadores activos en atraso; y en el caso de Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (Data Crédito), aparecía con los contadores y el historial de pago activos y con estatus vigente, lo que aducía, trajo como consecuencia un daño a su imagen, a su solvencia moral y a su historial crediticio, ya que fue rechazado por la Panadería y Repostería Elohim, en su intención de ser distribuidor de sus productos, en ocasión de tal situación; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01012, de fecha 18 de julio de 2017, admitió la referida demanda, ordenando a Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (Data Crédito) actualizar y/o modificar la información crediticia de Ángel Román Martínez Paredes, que reposa en su base de datos, respecto de las

acreencias obtenidas por este de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), por haber sido canceladas; además condenó a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y al Banco de Datos de Crédito, Transunión, S. A., a pagar la suma de RD\$50,000.00 a favor del demandante como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados, más el 1.5% de los intereses judiciales que devengue dicho monto, calculados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su completa ejecución; **c)** todas las partes apelaron el citado fallo, Ángel Román Martínez Paredes, de manera principal, pretendiendo un aumento en el monto indemnizatorio otorgado, y que se incluya a Data Crédito en la condena; la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y Transunión, S. A., de forma incidental, con el propósito de que sea revocado dicho fallo en todas sus partes y rechazada la demanda original; y Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (Data Crédito) con el objetivo de que se confirme la sentencia apelada, procediendo la corte *a qua* a rechazar los recursos incidentales de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y de Transunión, S. A., y a admitir el recurso principal incoado por el demandante primigenio, conforme la decisión objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

Por orden de prelación procede examinar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, consistente en que se declare la nulidad del acto núm. 930/2018, de fecha 8 de noviembre de 2018, contentivo de emplazamiento en casación, ya que no se emplazó a la entidad Transunión, S. A., aun cuando fue una de las partes demandadas en el proceso y contra la cual se impuso una condenación solidaria conjuntamente con la actual recurrente y se ordenaron acciones a realizar.

No obstante lo planteado por la parte recurrida, de comprobarse el fundamento de dicho incidente, la sanción no sería la nulidad del acto de emplazamiento, sino más bien la inadmisibilidad, siempre y cuando se derive la indivisibilidad del objeto litigioso del recurso de casación, pretensión que también es invocada por el recurrido, la cual se examina de manera previa, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Existe indivisión cuando en el objeto del litigio el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, en ese sentido, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Sin embargo, esto no resulta así cuando ante los jueces de fondo la parte recurrente no presenta vía sus representantes legales conclusiones formales contra la parte que se pretende sea emplazada, en este caso se constata que Transunión, S. A., actuaba como demandada al igual que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), siendo ambas condenadas, lo cual significa que el presente recurso de casación no le afectaría a Transunión, S. A., de manera que no es necesario que dicha entidad sea puesta en causa ante esta jurisdicción, como se alega, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiéndose de la deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

Por otro lado, el recurrido señala que deviene inadmisibile el medio de casación planteado por la recurrente en su memorial, puesto que la corte *a qua* ha cumplido de manera correcta y suficiente con su obligación de motivar el fallo impugnado al tenor de las exigencias del artículo 141 del Código de procedimiento civil, sin incurrir en las transgresiones denunciadas; dicho argumento, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no da lugar a la inadmisión del medio de casación aludido, sino más bien tiende a que sea desestimado, razón por la cual se descarta como propuesta incidental y se difiere al momento de la ponderación de dicho medio.

La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos de la causa.

En el desarrollo del citado medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que estableció que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), no comunicó en el tiempo pertinente a las sociedades de información crediticia la actualización de los datos correspondientes a **Ángel Román Martínez Paredes**, afirmación alejada de la realidad, tal y

como se comprueba de las comunicaciones emitidas en fecha 9 de octubre de 2015, por la APAP, siendo responsabilidad de dichas sociedades de información crediticia actualizar su base de datos dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la información suministrada por el aportante de datos, al tenor del artículo 61 de la Ley 172-13, de fecha 15 de diciembre de 2013, por lo que la APAP cumplió con su deber. No obstante lo anterior, la alzada aumentó el monto de condena, producto del supuesto daño a la imagen, solvencia moral e historial crediticio de **Ángel Román Martínez Paredes**, basándose en una cuestionable certificación emitida por la Panadería y Repostería Elohim, donde supuestamente se le rechaza una oportunidad de negocio al mismo; que las pruebas con las cuales el demandante fundamentó su demanda se trataron de simples impresiones realizadas por él, que no tienen ningún valor probatorio y de las que ni siquiera se puede determinar con veracidad las fechas en las que estos supuestos reportes de crédito fueron obtenidos.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que los jueces de fondo establecieron claramente los hechos, la relación axiológica del recurso de apelación y la ley, por lo que no existen elementos que invaliden la sentencia de marras.

Del estudio del fallo impugnado se advierte, que la corte *a qua* transcribió los motivos siguientes ofrecidos por el tribunal de primer grado: *...De igual forma, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S. A., comprometió su responsabilidad civil, toda vez que, no obstante a que el señor Ángel Román Martínez Paredes, saldó su última deuda con dicha institución en fecha 12/05/2015, no fue sino hasta octubre del año 2015, cuando esta solicitó a la entidad Transunión, S. A., actualizar la información crediticia del hoy demandante, en violación al artículo 59 de la Ley 172-13, que establece que dicha información crediticia debe ser suministrada por el aportante de datos a las sociedades de información crediticia dos veces por mes...;* afirmando ulteriormente los jueces de fondo que el citado órgano judicial ponderó debidamente los documentos que le fueron sometidos, proporcionando motivos precisos y congruentes que justifican su decisión.

En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera en esta oportunidad, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, por el contrario, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

En ocasión del caso que se analiza, es importante destacar que, en cuanto al régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil consagrados en el artículo 1382 del Código Civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; en esas atenciones, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización.

En el caso concreto, esta Sala verifica que la alzada del escrutinio de la sentencia dada por el primer juez, el cual comprobó que **Ángel Román Martínez Paredes**, saldó en fecha 12 de mayo de 2015, la última deuda contraída con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), y que no fue sino hasta octubre de 2015, como mismo lo afirma ahora la parte recurrente, cuando solicitó la actualización de la información crediticia del demandante, aunado a las pruebas que le fueron sometidas, la corte *a qua* dio por establecido que los alegatos de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) resultaban ser improcedentes y mal fundados.

Por otro lado, quedó establecida la falta cometida por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), manifestándose un daño en perjuicio del demandante, a quien le rechazaron su solicitud para

distribuir productos de repostería y pastelería, según comprobó la corte, de la valoración de la comunicación emitida por la Panadería y Repostería Elohim, teniendo además que instrumentar actos de alguacil e interponer varias demandas en justicia a los fines de que fuera actualizada su información crediticia, aun cuando había saldado las cuentas pendientes según varios comprobantes de pago expedidos por la demandada y reporte crediticio a nombre del demandado, los cuales afirmó la alzada fueron depositados en original y copia certificada, piezas probatorias que fueron ponderadas y validadas por los jueces de fondo, haciendo uso de la facultad de apreciación de la prueba que por ley le ha sido conferida, lo que escapa al control de esta Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no se ha constatado en la especie.

En ocasión de lo aquí examinado es importante destacar que, en cuanto a la publicación de información crediticia, ha sido juzgado que los registros y bases de datos en virtud de los cuales los burós de información crediticia emiten los reportes crediticios son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con dichos burós para acceder y obtener información de los consumidores. De igual forma, esta Sala, como Corte de Casación es de criterio que es un hecho público y notorio de la realidad, que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión.

Por lo tanto, la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado; en razón de que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de dicha persona, los cuales tienen rango constitucional.

Finalmente, al tenor de las disposiciones del artículo 1ro de la Ley 172-13 -sobre la Protección Integral de los Datos Personales- dicha norma además de regular la protección integral de los datos personales asentados en archivos sean estos públicos o privados, tiene por objeto garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución; quedando también a cargo de la referida ley la regularización de la prestación de los servicios de referencias crediticias y el suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto a la privacidad y los derechos de los titulares de la misma, promoviendo la veracidad, la precisión, la actualización efectiva, la confidencialidad y el uso apropiado de dicha información.

Como corolario de todo lo expuesto, a juicio de esta Sala, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, no incurrió en el vicio invocado, realizando una correcta interpretación de los hechos y una buena aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4 y 12 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 1382 del Código civil y 141 del Código de procedimiento civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), contra la sentencia núm. 1303-2018-SS-00436, dictada el 28 de mayo de 2018, por

la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici